



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00331
RADICADO N° 2023-00397-00

En la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por WILLIAM CIFUENTES QUINTERO, FLOR ELENA DAVID TORRES, JUAN DIEGO CIFUENTES DAVID y PAULA ANDREA CIFUENTES DAVID en contra INGEOMEGA S.A.S, se tiene que a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 22 de marzo de 2024, el apoderado de la demandada, allego pronunciamiento a la demanda, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que la demandada INGEOMEGA S.A.S, allegó en término oportuno la contestación a la demanda misma que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Se reconocerá personería para la representación de INGEOMEGA S.A.S al abogado ALBERTO HOYOS ZULUAGA identificado con T.P 68.171. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, en atención a que la demandada INGEOMEGA S.A.S, mediante escritos, formuló llamamientos en garantía frente a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, debe determinarse si los mismos satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoya los pedimentos, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es el llamado frente a LIBERTY SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A con base en las pólizas 684929 y 37556 respectivamente, que adquirió INGEOMEGA en su calidad de contratista de EPM para desarrollar el contrato CW31765, siendo este asegurado en los contratos de seguros denominados “POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO” contrato que se encontraba desarrollando el demandante, resultando los llamamientos en garantías procedentes debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la compañía llamada en garantía, para que intervengas en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la dirección de correo electrónico registrado en los certificados de existencia y representación legal de las compañías

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

y

notificacioneslegales@chubb.com

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda a INGEOMEGA S.A.S por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para la representación de INGEOMEGA S.A.S al abogado ALBERTO HOYOS ZULUAGA identificado con T.P 68.171. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

TERCERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA presentados por INGEOMEGA S.A.S frente a LIBERTY SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a LIBERTY SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes al canal digital de cada llamada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00061
Hoy 16 de abril 2024 a las 8 a.m.

RADICADO N° 2023-00397-00

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6befee9168aa9d9bf992973e6c00caed00f3bc256e0ed20b1b2f9f28dbd11dea**

Documento generado en 15/04/2024 04:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>